

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 082 /2019/750

**MAT: Resuelve consulta de pertinencia Proyecto
“PLANTA DE HIELO LÍQUIDO TERMINAL
MARDONES”.**

PUNTA ARENAS, 15 DE MARZO DE 2019.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”).
3. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Planta de hielo líquido, Terminal Mardones”, propuesta por el Christian Martin Huber, en representación de QHielo S.A., ingresada al sistema de e-pertinencia el 6 de marzo de 2019, bajo el N° PERTI-2019-750.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante documento citado en el visto 3°, el Proponente solicita a la Dirección Regional del SEA pronunciarse respecto a la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado “Planta de hielo líquido, Terminal Mardones”, la que se ubicará al interior de las instalaciones del Terminal José de los Santos Mardones, pertenecientes a la Empresa Portuaria Austral, y que consiste en:
 - a) Se habilitarán tres contenedores de 20’ en donde se instalarán las máquinas necesarias para el proceso y las oficinas operativas, utilizando una superficie aproximada de 300 m².
 - b) La capacidad máxima de generación de hielo podría alcanzar las 240 toneladas diaria de este producto, utilizando como insumo agua de mar, con un consumo nominal de 12 m³/hr., no generándose residuos en este proceso.
 - c) El proceso se inicia con la succión por bomba de agua de mar, conducida hasta la planta de fabricación de hielo a través de una línea de 500 metros de HDPE de 110 mm, de los cuales 100 metros son en territorio marítimo y 400 metros en área terrestre (subterráneo).

2. Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del SEIA, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del SEIA, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **NO se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA** en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 3.1. El artículo 10 de la ley 19.300 establece entre los proyectos y actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deben someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, los siguientes:
 - g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;*
 - k) *Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales*
 - 3.2. Por su parte, el artículo 3, del Reglamento, D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en la letra “g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial. g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*
 - g.1.2. *Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*
 - a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
 - b) *superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000m²);*
 - c) *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*
 - d) *doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.”*
 - 3.3. A su vez, en la letra k) del artículo 3° del citado Reglamento, se establece que deberán someterse al sistema los proyectos que corresponda a “k) *instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*
 - k.1. *Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”.

- 3.4. De acuerdo a lo informado por el Proponente, el proyecto en análisis no requiere de ingreso obligatorio al SEIA, ya que:
- 3.2.1 El proyecto se ubica en una zona comprendida dentro del Plan Regulador de la comuna de Punta Arenas, por lo que no le es aplicable la tipología de ingreso de la letra g).g.1 del reglamento del SEIA.
 - 3.2.2 Respecto a la tipología de ingreso contemplada en la letra k) k.1 del Reglamento del SEIA, si bien el Proponente no informa la potencia instalada del proyecto, el proyecto no encuadra en dicha hipótesis de ingreso al SEIA, ya que, aún en caso de superar los 2.000 KVA, el proyecto se encuentra dentro de un uso de suelo industrial definido por el Plan Regulador Comunal de Punta Arenas, que no cumple con el criterio establecido en el numeral h.2 del artículo 3 del Reglamento en referencia, ya que no corresponde a un proyecto industrial que se ubiquen en zonas declaradas latentes o saturadas ni a una urbanización y/o loteo con destino industrial de una superficie igual o mayor a 20 hectáreas .
4. Que, en mérito a los antecedentes expuestos, **el proyecto consultado NO requiere ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su evaluación ambiental en forma previa a su ejecución, de acuerdo a lo razonado en el considerando 3° de la presente resolución.**
5. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,


RESUELVO:

1. Que el Proyecto informado **NO está sujeto a la obligación de someterse al SEIA** en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente, y a lo expuesto en lo considerativo de la presente resolución.
2. Que el presente pronunciamiento no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que el presente pronunciamiento ha sido elaborado en base a los antecedentes proporcionados por el Proponente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, por lo que cualquier modificación de las mismas, lo dejará sin efecto y deberán ser objeto de un nuevo análisis de pertinencia de ingreso al mencionado sistema de evaluación.
4. En contra de este acto administrativo podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación. Lo anterior sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que procedan conforme a derecho.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



JOSE LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA



ESC/NNM/esc/P6057

Distribución

- Qhilo S.A. Notificación al correo electrónico: cmartin@huber.cl
C.C.
- I. Municipalidad de Puna Arenas.
- SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
- Archivo SEA (ID PERT 2019-750)